



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900231-00
Demandante: Luis Alfredo Rey Moncada y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.1.- Pretensiones

Con la demanda, los señores **ANA MARÍA REY GONZÁLEZ, KAREN JULIETH REY LEAL, MARÍA AURORA MONCADA REY, MARÍA VICTORIA REY MONCADA, MARTHA CECILIA REY MONCADA, BERTHA ELLY JOHANNA REY MONCADA, NURY MARIBEL REY MONCADA, LUIS ALFREDO REY MONCADA y LUIS HORACIO REY**, piden que se declare a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA ÁEREA COLOMBIANA** administrativa y extracontractualmente responsable del deceso de **MICHAEL ANDRÉS REY GONZÁLEZ** (q.e.p.d.) el 29 de junio de 2017, al parecer con su arma de dotación oficial dentro de la Base Militar – Palanqueros, Sector Bravo – Puesto 4 – Ubicada en Puerto Salgar - Cundinamarca.

Por lo anterior solicitan condenar a la entidad demandada a que les pague: i) a título de perjuicios morales una suma equivalente a 100 SMLMV para Luis Alfredo Rey Moncada y 50 SMLMV¹ para cada uno de los demás demandantes; y (ii) a título de daño a la vida de relación una suma equivalente a 100 SMLMV para Luis Alfredo Rey Moncada, Ana María Rey González y Karen Julieth Rey Leal.

Estas sumas de dinero deberán ser actualizadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia y pagadas con los intereses que se causen, conforme lo previsto en el artículo 192 del CPACA. La condena en costas y agencias en derecho debe ser pagada por la entidad demandada, incluyendo el valor del perito, correspondiente a 4 SMLMV.

1.2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de demanda, el Despacho los sintetiza así:

1.2.1.- Michael Andrés Rey González (q.e.p.d.), ingresó a prestar servicio militar obligatorio a la Fuerza Aérea Colombiana, base Aérea Palenqueros – Puerto Salgar, Cundinamarca, en buenas condiciones de salud.

1.2.2.- Desde el 24 de abril de 2017, Michael Andrés Rey González (q.e.p.d.) recibe reproches por una supuesta conducta desplegada hacia un compañero y un trato degradante por parte de sus superiores; situación que conllevó a que el conscripto fuera operado de un varicocele que afectaba sus testículos, y asistir a citas de ortopedia y/o fisioterapia para brindar terapia a su sistema osteomuscular.

1.2.3.- El 29 de junio de 2017, Michael Andrés Rey González (q.e.p.d.) se desplazó hacia el dispensario de la unidad militar para cita de fisioterapia y valoración de una

¹ Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

luxación que presentaba en uno de sus hombros, al volver a su alojamiento fue acercado por la señora Martha Liliana Hernández Pedreros, esposa del Técnico Segundo de Mantenimiento Aeronáutico el señor Eisenhower Velandia Forero.

1.2.4.- La señora Martha Liliana Hernández Pedreros, luego de dejar a Michael Andrés Rey González (q.e.p.d.) cerca del sector bravo 4, se percató de la pérdida de su celular, e informó dicha situación al Técnico Enríquez Riascos José, este último se acercó al puesto de guardia en donde se encontraba Michael Andrés y le preguntó si tenía el celular, ya que había estado con la señora Martha en el momento de su pérdida, y le solicitó que lo devolviera, en respuesta a ello Michael Andrés dijo no tenerlo. Sin embargo, se desplazaron hasta la cómoda que este tenía asignada a fin de verificar que no tuviera dicho celular, pero no fue encontrado.

1.2.5.- A las 16:40 horas del mismo día, el Técnico Cuarto Dueñas Vega Emmanuel es informado por el SL. Prieto que había encontrado en la cómoda del SL. Rendón el celular que estaba extraviado, cómoda que era compartida con SL. Rey González y al momento de informar dicha situación al Sub Teniente Godoy Cuéllar, este fue enterado de la muerte del SL. Rey González, quien fue hallado con un disparo percutido de su arma de dotación oficial dentro de la Base Militar – Palenqueros -Sector Bravo – Puesto 4, ubicado en Puerto Salgar – Cundinamarca.

1.2.6.- Michael Andrés Rey González (q.e.p.d.), no sufría de trastornos psicológicos ni de enfermedades mentales, por ello la muerte violenta o suicidio, según los demandantes, es atribuible a la entidad demandada, por el acoso y/o maltrato físico y psicológico del que fue víctima dentro de la institución luego del 24 de abril de 2017, a raíz de los episodios de “*indisciplina*” que presentaba, ya que, antes de esa fecha, mostraba ser un joven alegre y sin problemas con los compañeros y superiores.

1.3.- Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos los artículos 2 - inciso 2, 90, 103, 123, 124 y 209 de la Constitución Política, artículo 2341 del Código Civil, Ley 446 de 1998, Ley 270 de 1996 y Ley 1437 de 2011.

II.- TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda se repartió al juzgado el 12 de agosto de 2019² y fue admitida con auto de 23 de septiembre del mismo año³, con el que se ordenaron las notificaciones del caso. La entidad demandada fue notificada personalmente el 12 de diciembre de 2019⁴ y contestó la demanda el 2 de julio de 2020⁵, es decir en tiempo.

El 21 de junio del 2021⁶ se profirió auto por medio del cual se fijó fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial. Esta diligencia se surtió el 5 de octubre del mismo año⁷, en la que se evacuaron sus diferentes etapas, se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias y al no existir ánimo conciliatorio, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante.

En audiencia de pruebas de 1° de febrero de 2022⁸, se surtió el testimonio de la Dra. María Carolina Castaño Alvarado, y los señores Juan Pablo Martínez Torres, Axel Adrián Polanía Medina, Germán Soto Silva, Luis Alfredo Rey Moncada y Raimundo Cruz Montenegro; se incorporaron al expediente las pruebas documentales decretadas en los numerales 1.2 y 1.3; se finalizó la etapa probatoria y se concedió el término de 10 días para alegar de conclusión a los apoderados de las partes y al Ministerio Público para que rindiera su concepto si así lo decidía.

² Ver folio 148 del cuaderno 1.

³ Ver folios 149 a 150 del cuaderno 1.

⁴ Ver folio 484 del cuaderno 3.

⁵ Ver folios 485 a 494 del cuaderno 3.

⁶ Ver documento digital “04.- 21-06-2021 AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL”.

⁷ Ver documento digital “09.- 05-10-2021 AUDIENCIA INICIAL”.

⁸ Ver documento digital “20.- 01-02-2022 AUDIENCIA DE PRUEBAS - TRASLADO ALEGAR”.

III.- CONTESTACIÓN

El apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA ÁEREA COLOMBIANA**, contestó la demanda el 2 de julio de 2020⁹, donde admitió como ciertos los hechos narrados en los numerales 1 y 31; como parcialmente cierto el hecho 4; y de los hechos del 2 al 30 indicó que son apreciaciones subjetivas hechas por la parte actora. Asimismo, se opuso a las pretensiones, al considerar que no hay relación causal entre el daño endilgado y la conducta de la entidad demandada, por ende, es inexistente la responsabilidad del Estado según los parámetros jurisprudenciales, constitucionales y legales.

Además, la defensa se estructuró en las siguientes excepciones:

- *“Ausencia de nexo causal”*: Basada en que no hay prueba que evidencie que la actuación desplegada por el soldado regular Michael Andrés Rey González (q.e.p.d.), fue consecuencia directa de la prestación del servicio militar obligatorio.

- *“Eximente de responsabilidad estatal”*: Fundamentada en que la muerte de Michael Andrés Rey González (q.e.p.d.), obedeció a su propia y autónoma decisión de acabar con su vida, constitutiva de *culpa exclusiva de la víctima*, la cual rompe el nexo de causalidad y exime a la entidad de toda responsabilidad frente a los hechos de la demanda.

Por lo expuesto, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Área Colombiana solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante

El 4 de febrero de 2022, el apoderado judicial de los demandantes presentó escrito de alegatos de conclusión, en el que reiteró los fundamentos expuestos en la demanda y resaltó que el material probatorio presentado y los testimonios escuchados son suficientes para determinar que el suicidio de Michael Andrés Rey González (q.e.p.d.), fue inducido durante su estancia en la Fuerza Aérea Colombiana.

En su argumentación, el apoderado destacó que existe responsabilidad por parte de la entidad demandada, ya que se configuraron los siguientes elementos: a) Daño antijurídico: Debido a la conducta de los superiores del SL. Rey González, pertenecientes a la Fuerza Aérea Colombiana, quienes tenían la obligación de darle un trato digno al conscripto y no someterlo a tratos crueles y físicos que contribuyeran al resultado de su muerte violenta, presuntamente por suicidio; b) Título de Imputación: Derivada de la falla en el servicio por la conducta irregular de los superiores del SL. Rey González y del riesgo por el ejercicio de actividades peligrosas a cargo de la entidad; c) Relación de causalidad entre la acción u omisión y el daño causado: Sustentada en la prueba documental y testimonial que demuestra que la falla del servicio se configuró cuando los superiores del conscripto Rey González no respetaron los protocolos correspondientes, alterando sus condiciones físicas y psíquicas, hasta el punto de generar en él la sensación de que su vida como soldado había llegado a su fin, lo que llevó a que atentara contra su propia vida.

Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante concluyó que existe responsabilidad del Estado en este caso y, en consecuencia, solicitó que se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda.

Parte Demandada

El apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA ÁEREA COLOMBIANA** presentó el 14 de febrero de 2022 escrito de alegatos de conclusión en el que reiteró los argumentos de defensa planteados en la contestación de la demanda.

⁹ Ver folios 485 a 494 del cuaderno 3.

Indicó que, si bien se encuentra probado el hecho ocurrido el 29 de junio de 2017 con el protocolo de necropsia y el registro civil de defunción, no se demostró que dicho suceso tenga un nexo de causalidad con la entidad o un vínculo con la prestación del servicio militar obligatorio; contrario a ello, sí se rompió el nexo causal por presentarse el eximente de responsabilidad de *“culpa exclusiva de la víctima”*.

Por lo anterior, solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda, porque se demostró que la causa de la muerte del soldado Michel Andrés Rey González (q.e.p.d.), tuvo origen en una acción propia de la víctima y no en una omisión a un deber normativo por parte de la entidad demandada, como tampoco en el sometimiento a realizar una carga imposible de resistir. Es decir, nada permite endilgarle falla en el servicio a la Fuerza Aérea Colombiana.

V.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La agente del Ministerio Público se abstuvo de emitir concepto.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6° y 164 numeral 2 letra i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema Jurídico

Corresponde al Juzgado determinar si la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA ÁEREA COLOMBIANA** es responsable administrativa y extracontractualmente por los daños y perjuicios alegados por los demandantes, en relación con la muerte de **MICHAEL ANDRÉS REY GONZÁLEZ** (q.e.p.d.), ocurrida el 29 de junio de 2017 dentro de la Base Militar Palanqueros, Sector Bravo, Puesto 4, en Puerto Salgar, Cundinamarca, con su arma de dotación oficial

3.- Responsabilidad del Estado por daños derivados del servicio militar obligatorio.

El artículo 216 de la Constitución Política de Colombia señala que les asiste a todos los colombianos la obligación de *“tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.”* Esta norma, en cuanto hace al servicio militar obligatorio fue regulada mediante la Ley 48 de 1993 *“Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización”*, cuyo artículo 10 precisa que *“todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller”*.

La misma normativa, en su artículo 13 señala que el servicio militar obligatorio puede prestarse como soldado regular (de 18 a 24 meses), soldado bachiller (durante 12 meses), auxiliar de policía bachiller (durante 12 meses) y soldado campesino (de 12 hasta 18 meses).

Se puede considerar entonces, que se trata de una imposición originada en la voluntad del Constituyente y justificada en el principio de solidaridad. Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-561 de 2005, estableció que:

“...en el 216, con las excepciones que la ley señale, se exige -a título de obligación en cabeza de todos los colombianos- “tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas”.

No se trata de tiránica imposición sino de la natural y equitativa consecuencia del principio general de prevalencia del interés social sobre el privado, así como de las justas prestaciones que la vida en comunidad exige de cada uno de sus miembros para hacerla posible”. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión.

Sentencia T-409 del 8 de junio de 1992. M.P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

"La propia Carta Política impone a los colombianos obligaciones genéricas y específicas, en relación con la fuerza pública. En efecto, de manera general, dentro de las obligaciones de la persona y del ciudadano se encuentran las de "respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales" o para "defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica"; y de "propender al logro y mantenimiento de la paz" (art. 95 C.N.). Deberes estos genéricos cuya finalidad, resulta coincidente con los fines que son propios de las instituciones conformantes de la fuerza pública; de suerte que no están desprovistos los asociados del cumplimiento de obligaciones expresas que les son impuestas por el orden superior.

Lo que responde, sin lugar a dudas, a una concepción del Estado moderno y contemporáneo, que al tiempo que rodea de garantías al hombre para su realización en los distintos ámbitos de su existencia, le encarga, en la dimensión de los deberes autoconstructivos, de las cargas de autobeneficio, del cumplimiento de un conjunto de deberes, la mayoría de los cuales con alcances solidarios, cuando no de conservación de los principios de sociabilidad, que permitan realizar una civilización mejor o hacer más humanos los efectos del crecimiento económico, y de los desarrollos políticos y sociales.

Al mismo tiempo, la Constitución Política, establece en el marco regulador de la fuerza pública, de manera específica, la obligación a los colombianos de tomar las armas cuando la necesidad pública lo exija, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

(...)

"La de prestar el servicio militar es una obligación de naturaleza constitucional que corresponde a exigencias mínimas derivadas del deber genérico impuesto a los nacionales respecto del sostenimiento y defensa de la soberanía, la guarda del orden institucional y el mantenimiento del orden público.

La calidad de nacional no solamente implica el ejercicio de derechos políticos sino que comporta la existencia de obligaciones y deberes sociales a favor de la colectividad, en cabeza de quienes están ligados por ese vínculo.

En toda sociedad los individuos tienen que aportar algo, en los términos que señala el sistema jurídico, para contribuir a la subsistencia de la organización política y a las necesarias garantías de la convivencia social.

La Constitución, como estatuto básico al que se acogen gobernantes y gobernados, es la llamada a fijar los elementos fundamentales de la estructura estatal y el marco general de las funciones y responsabilidades de los servidores públicos, así como los compromisos que contraen los particulares con miras a la realización de las finalidades comunes.

En ese orden de ideas, es la Carta Política la que debe definir si el Estado mantiene para su defensa un conjunto de cuerpos armados (la Fuerza Pública) y, claro está, en el caso de optar por esa posibilidad, el Estado no tiene otro remedio que apelar al concurso de los nacionales para la conformación de los mismos". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-363 del 14 de agosto de 1995)."

Precisamente esa circunstancia, que se trata de una carga establecida en la Ley, impone por compensación una especial consideración frente a la situación de quienes por esa vía y no por voluntad propia, deben tomar las armas, pues sin duda se trata de una carga superior y extraordinaria, sobre todo si se tiene en cuenta la especial circunstancia que presenta el país en materia de orden público.

Al respecto es pertinente traer a colación la cláusula general de responsabilidad establecida en el artículo 90 de la Constitución Política, de acuerdo con la cual "*El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas*"¹⁰.

¹⁰ Frente a esa disposición la jurisprudencia ha precisado que si bien en ella, no se establece una definición de daño antijurídico, ni en la ley, éste hace relación a "*la lesión de un interés legítimo, patrimonial o*

Con base en esta disposición, se ha establecido jurisprudencialmente que el Estado debe responder por los daños causados a los soldados conscriptos vinculados en cualquiera de la modalidades establecidas en la Ley 48 de 1993, señalando al efecto que, los criterios de imputación a partir de los cuales se justifica la declaratoria de responsabilidad oscilan entre aquellos i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional–, y la ii) falla del servicio, siempre y cuando el supuesto fáctico permita tener por acreditada ésta.

Sobre el particular, el Consejo de Estado puntualizó¹¹:

“Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal. En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala:

“...demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada”

En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, en la medida que la voluntad se ve doblegada por el *imperium* del Estado, cuando se someten a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, cuando respecto de ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.¹²

En todo caso, en este tipo de procesos la reivindicación del principio *iura novit curia* se impone de oficio, pues siempre deberá verificarse si el daño alegado -y probado- le resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación a que se ha hecho referencia; ello en razón a que si es el Establecimiento el que impone el deber de prestar el servicio militar, al mismo le incumbe *per se* la obligación de garantizar la integridad del soldado sometido a esa condición de sujeción, pues estará así bajo su custodia y cuidado; obligación que será mayor en las situaciones en que resulte puesto en posición de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que deberá responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública envuelta en dicho servicio.

La Administración excluirá su responsabilidad en los casos que se demuestre la ocurrencia de una causal extraña, caso en el cual será imprescindible analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto “...es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, de manera específica al

extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”. Al respecto, ver: Consejo de Estado, Sección tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Sentencia de 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 30 de julio de 2008, Exp. 18725, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586 C.P. Enrique Gil Botero.

¹² Consejo de Estado., Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586, C.P. Enrique Gil Botero.

*poner al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio”.*¹³

De ahí que aun cuando aparezca demostrado que la causa directa, inmediata y material del daño haya sido el actuar de un tercero o de la propia víctima, inclusive, si el resultado puede tener una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado, la entidad no podrá desprenderse de su responsabilidad, toda vez que también podría serle atribuible jurídicamente.

Al respecto, el direccionamiento jurisprudencial indica que es el régimen objetivo el que se debe aplicar, en virtud de la posición de garante que frente a los concriptos tiene el Estado, traducido en el deber de protección especial a cargo de las autoridades por las especiales condiciones de sujeción a las que están sometidos quienes se hallan obligados a prestar el servicio militar.

No obstante, también ha reconocido la jurisprudencia, la necesidad de examinar este tipo de asuntos, cuando las circunstancias del caso lo exijan, bajo la perspectiva de la falla del servicio, conforme lo establece la jurisdicción contenciosa administrativa, y en virtud de la cual deben evaluarse las falencias en las actuaciones de las autoridades a efectos de que, bajo su cuenta y responsabilidad apliquen los correctivos que fueren necesarios.

5.- Asunto de fondo

Este Despacho debe determinar, con base en las pruebas regular y oportunamente recabadas y los argumentos presentados por las partes, si la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AEREA COLOMBIANA** es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios sufridos por los demandantes con motivo del fallecimiento del soldado regular **MICHAEL ANDRÉS REY GONZÁLEZ** (q.e.p.d.), el 29 de junio de 2017, aparentemente por un suicidio con su arma de dotación oficial, dentro de la Base Militar - Palanqueros, Sector Bravo - Puesto 4, ubicada en Puerto Salgar, Cundinamarca.

El acervo probatorio permitió establecer que:

-. El soldado Michael Andrés Rey González (q.e.p.d.), comenzó a prestar el servicio militar obligatorio el 10 de diciembre de 2016. En su expediente, conformado por el Grupo de Operaciones de Seguridad y Defensa No. 15, se observan varias felicitaciones por su desempeño y responsabilidad en la ejecución de órdenes. Pese a ello, también se registran las siguientes observaciones:

El 20/03/2017 “... anotación negativa en el folio de vida del soldado relacionado a continuación, por conducir un vehículo oficial sin autorización y sin tener la documentación que lo permite con la posibilidad de afectar el personal militar...”

El 24/04/2017 “... anotación negativa al folio de vida del soldado relacionado a continuación, por demostrar conductas lascivas con el material de intendencia, asignado a la oficina del comando GRUSE 15, afectando con este tipo de actos nomas de honradez, decoro y la verdad...”

El 29/05/2017 “... correctivo disciplinario al soldado REY GONZÁLEZ MICHAEL ANDRÉS por ofrecerle a un soldado una avena a la cual le había echado orines atentando contra la integridad personal del soldado mostrando una actitud deshonest...”.

Así, como algunos comentarios frente a su estado de salud, de la siguiente manera:

El 27/03/2017 “a la fecha el soldado es excusado de servicio, formación y ejercicios, no realizar esfuerzo, no levantar más de 7k, realizar caminatas y trote, no estar de pie más de 30 minutos desde el 27-03-17 hasta el 10-04-17”.

El 27/03/2017 “a la fecha se traslada el soldado del escuadrón de recursos operacionales al escuadrón de seguridad y defensa 151, como novedad excusada y pendiente de seguimiento médico y toma de medicinas ...”.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, expediente 19.031. CP. Enrique Gil Botero

- En la Historia Clínica expedida por la Dirección de Sanidad de la Fuerza Aérea Colombiana¹⁴, se consignó el 27 de marzo de 2017 lo siguiente: “...dolor testicular izquierdo desde 1 mes, niego edenor eritema trae ecografía de 23/03/2017 repol varicocele bilateral grado I...”
- La Unidad de Policía Judicial, en la Inspección Técnica al Cadáver¹⁵ de Michael Andrés Rey González (q.e.p.d.), observó que en la cabeza presentaba exposición de tejido blando y masa encefálica a sus alrededores.
- En el Informe Pericial de Necropsia No. 2017010173349000051¹⁶, rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se plasmó que el joven Michael Andrés Rey González (q.e.p.d.), falleció por mecanismo de choque neurogénico, secundario a laceración encefálica severa, secundario a herida por proyectil de arma de fuego de alta velocidad.
- El Informe Investigador Laboratorio¹⁷ interpretó los resultados de las muestras allí enviadas y halló que las manos de Michael Andrés Rey González (q.e.p.d.) (kit No. DAS-1157-10), tenían partículas de residuo de disparo.
- Con el expediente de Indagación preliminar No. 389J123IPM-2021¹⁸, se destaca, primero, el Auto de indagación preliminar de las Fuerzas Militares de Colombia – Fuerza Aérea – Comando Aéreo de Combate No. 1 de 30 de junio de 2017, en donde se ordenó el inicio de la indagación preliminar en averiguación de los responsables y conducta por establecer.

Segundo, Auto de estudio y evaluación de indagación preliminar de las Fuerzas Militares de Colombia – Fuerza Aérea – Comando Aéreo de Combate No. 1 de 9 de enero de 2018, en el que se dio por terminada la indagación preliminar No. 141-CACOM-1-2017 y se ordenó el archivo de las diligencias, considerando en breve lo siguiente:

“teniendo en cuenta que las resultados de la presente indagación preliminar arrojaron la inexistencia de conducta que se puede encuadrar en alguno de los tipos disciplinarios de la normativa disciplinaria castrense, por cuanto que no hay lugar a discutir la existencia de autoría alguna del hecho por parte del personal militar que para el día de los hechos se encontraba cumpliendo funciones en el sector de seguridad BRAVO, aunado a lo anterior de que no se concibe dentro del ámbito militar que sus efectivos lleguen a atentar contra la vida de una persona bajo ningún punto de vista, así mismo la ausencia de méritos para establecer una culpabilidad y/o responsabilidad alguna en los hechos que rodearon el fallecimiento del soldado REY GONZÁLEZ (q.e.p.d), por el contrario y lamentablemente el objeto reportado como hurtado fue hallado en las pertenencias del fallecido soldado Rey González y el mismo fue entregado por el personal de suboficiales a la señora Martha Hernández propietaria del mismo, por lo que se entiende que al parecer lo que desencadenó la infortunada decisión del Soldado REY. (Q.E.P.D) de quitarse la vida fue el hecho de verse descubierto ante sus superiores y subalternos de su indelicadez con los bienes ajenos al tomar el celular de quién le había prestado su ayuda para darle un aventón hasta el lugar más próximo a su destino, dentro de la Unidad, por ende no hay lugar a hablar de culpabilidad toda vez que no se halló responsabilidad alguna en el personal militar que tuvo conocimiento previo de los hechos, por ende lo que sí se pudo observarse es que por parte del Señor Comandante de la unidad y de todo el personal militar se puso a disposición de la familia todos los medios necesarios y recursos necesarios en aras de contribuir al esclarecimiento de los hechos.”

- De los testimonios rendidos en la audiencia de pruebas practicada el 1° de febrero de 2022¹⁹, se destaca, primero, la declaración rendida por AXEL ADRIÁN POLANÍA MEDINA, quien fue compañero de Michael Andrés Rey González (q.e.p.d.), de la cual se extraen en particular las siguientes respuestas:

¹⁴ Folios 23 a 40 del cuaderno 1.

¹⁵ Folios 50 a 52 del cuaderno 1.

¹⁶ Folios 72 a 75 del cuaderno 1.

¹⁷ Folios 299 a 300 del cuaderno 2.

¹⁸ Ver documento digital “12.- 18-11-2021 PRELIMINAR No. 389_1”.

¹⁹ Ver documento digital “20.- 01-02-2022 AUDIENCIA DE PRUEBAS - TRASLADO ALEGAR”.

“lo removieron del cargo y lo mandaron a prestar guardia en otro sector”

“él se encontraba en servicio de guardia, lo mandaron a llamar, yo me encontraba en el alojamiento cuando llegaron hasta la cómoda de él, le hicieron sacar todo lo que él tenía dentro de la cómoda, lo requisaron, no encontraron nada, también le hicieron quitar la ropa que él tenía para verificar que no lo tuvieran en el cuerpo, no lo encontraron y lo volvieron a mandar a guardia”

“siempre se notaba de nota baja, incluso antes de ir a prestar guardia, me lo encontré y estaba muy bajo de nota”

“en el momento en que lo requisaron y el llamado, lo hicieron de una forma no tan debida, ya que, pues el trato, no era el adecuado”

“los cuadros le reiteraban que ya no podía seguir la carrera, debido a todas estas situaciones”

“yo considero que él no se encontraba bien para portar un arma”

“por el estado en el que él se encontraba”

“yo me lo encontré antecitos de que él saliera a prestar guardia, yo hable con él y pues él, estaba muy cabizbajo y todo, yo considero que no fue adecuado mandarlo a prestar guardia en ese estado”

“ellos se pudieron percatar, incluso nosotros les dijimos algunos cuadros como se encontraba el soldado”

“él últimamente se mantenía distanciado de todos”

Y, segundo, del testimonio rendido por GERMÁN SOTO SILVA se toman las siguientes respuestas:

“lo cambiaron de puesto, lo mandaron para la guardia”

“él se veía muy triste a veces”

“todo el mundo sabía cómo lo trataban”

“ellos eran conscientes de cómo estaba él, antes ellos le decían que no podía poder entrar”

-. Junto con la demanda la parte actora allegó Informes de valoración clínica individual²⁰, practicados por la Psicóloga Dra. María Carolina Castaño Alvarado a los demandantes, en donde básicamente se hizo una evaluación del estado de salud a nivel emocional por la pérdida de su familiar Michael Andrés Rey González (q.e.p.d.), mediante entrevistas y aplicación de pruebas de depresión de Beck y escala de Montgomery – Asberg.

-. El “*INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO NUNC*”,²¹ suscrito por los investigadores privados Reimundo Cruz Montenegro y Ramiro Eduardo Gómez Becerra, en el que se recoge el relato que a ellos le hizo el señor Axel Adrián Polania Medina vía telefónica, de manera presencial y la declaración realizada en la Notaria 6 del Circulo de Ibagué bajo el Acta No. 743 de 2019.²²

Pues bien, en cuanto a la última prueba, rendida por los investigadores Reimundo Cruz Montenegro y Ramiro Eduardo Gómez Becerra, el juzgado considera importante indicar que el dictamen pericial es una prueba que refiere conceptos, juicios y máximas de la experiencia propias de un saber especializado, sin que con el mismo se aporten hechos nuevos al proceso, sino que se proporciona al juez conocimientos de los cuales carece y con los que puede complementar su capacidad de juicio. Esto, además, desarrolla el principio de libertad de medios que rige en materia probatoria.

²⁰ Folios 97 a 105 del cuaderno 1.

²¹ Folios 123 a 126 del cuaderno 1.

²² Folios 119 a 120 del cuaderno 1.

El decreto y práctica de un dictamen pericial no implica que se constituya en una camisa de fuerza para el juez, pues como todo medio probatorio debe ser analizado en particular en los términos de los artículos 228 y 232 del CGP, es decir, que se debe surtir su contradicción por el perito que lo realizó en audiencia y valorarse bajo las reglas de la sana crítica, atendiendo la calidad del mismo y con fundamento en las demás pruebas que obren dentro del proceso; además, para que sea procedente, debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 226 de la misma norma, el cual reza:

“Artículo 226. Procedencia. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.”

Así las cosas, el Despacho concluye que el “*INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO NUNC*”, suscrito por los investigadores privados Reimundo Cruz Montenegro y Ramiro Eduardo Gómez Becerra, no puede ser valorado como dictamen pericial y tampoco se le puede dar ningún mérito probatorio, por lo siguiente:

En primer lugar, el informe presentado no cumple con todos los requisitos establecidos en la normativa anterior, pues no está respaldado por documentos que sustenten su elaboración, así como tampoco se acreditó la idoneidad y experiencia de quienes lo elaboraron, solamente se indica que los señores Reimundo Cruz Montenegro y Ramiro Eduardo Gómez Becerra son investigadores privados y se adjuntó el Acta No. 743 de 2019.

En segundo lugar, el documento no fue claro, preciso, exhaustivo, ni detallado en cuanto a los métodos empleados, investigaciones realizadas, fundamentos técnicos y científicos utilizados, así como las conclusiones alcanzadas, solo se plasmó:

- “1.- Objetivo de la diligencia.
Dar cumplimiento a la misión de trabajo No. 001 del 03 de abril de 2019.
- 2.- Dirección de donde se realizan las actuaciones.
Ciudad de Ibagué Tolima y Fusagasugá Cundinamarca.
- 3.- Actuaciones realizadas.
Obtención de Documentos
Labores de vecindario”.

En tercer lugar, el informe no implica la utilización de conocimientos técnicos o especializados, ya que solo se hizo un resumen de la declaración que rindió el señor Axel Adrián Polonia Medina ante los investigadores privados y la Notaría 6 del Círculo de Ibagué; misma persona que fue llamada al proceso como testigo y a la cual se le tomó su declaración en la audiencia de pruebas del 1° de febrero de 2022. Durante la audiencia el juez, quien es la autoridad competente para ello, indagó sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, así como la forma en que tuvo conocimiento de ellos.

Por lo anterior, para el Despacho es claro que la prueba aportada por la parte actora y denominada “*INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO NUNC*”, no se le puede conferir ningún mérito o valor persuasivo.

En efecto, todas las pruebas documentales que reposan dentro de la indagación preliminar, así como las declaraciones rendidas por los compañeros de milicia del occiso, y los informes de policía judicial, llevan a colegir que el deceso se dio porque el joven MICHAEL ANDRÉS REY GONZÁLEZ (q.e.p.d.), se quitó la vida luego de apuntarse con su arma de fuego e impactarse con un proyectil en el cráneo.

Así las cosas, dado que se encuentra acreditado que el fallecimiento de MICHAEL ANDRÉS REY GONZÁLEZ (q.e.p.d.), que ocurrió el 29 de junio de 2017 y que muy probablemente obedeció a un suicidio y no a un homicidio, resulta imperioso determinar si el mismo le es imputable a la entidad accionada por el solo hecho de hallarse en ese momento prestando el servicio militar obligatorio, o si le es imputable por falla en el servicio al haber omitido acciones idóneas para evitar que el soldado se quitara la vida.

-. De la responsabilidad de la Entidad por el suicidio de MICHAEL ANDRÉS REY GONZÁLEZ (q.e.p.d.), solo por el hecho de encontrarse prestando servicio militar obligatorio.

Un daño antijurídico es aquel que una persona no está en deber legal de soportar ni el cual el Estado tiene derecho a causar. Ahora bien, los conscriptos, que se encuentran prestando el servicio militar, en cumplimiento de un deber constitucional y legal que se les impone, tienen una carga que están obligados a soportar por ser parte de cierto grupo de personas, no obstante, es deber del Estado proteger su integridad personal y responder por ella cuando se vea afectada en el cumplimiento de actividades inherentes al servicio militar, pues ya existe una carga sobre los conscriptos, y resulta

desproporcionado imponer otra carga sin que el Estado resulte responsable por los daños que se ocasionen.

Así las cosas, en el caso en concreto se tiene que el 29 de junio de 2017 falleció el entonces soldado regular MICHAEL ANDRÉS REY GONZÁLEZ (q.e.p.d.), como consecuencia de un disparo de fusil en la cabeza autoinfligido, mientras realizaba labores de guardia, esto es, durante el servicio, por lo cual, el daño resulta antijurídico y de él se derivan los perjuicios, cuya reparación pretenden los demandantes.

Verificada la ocurrencia del daño antijurídico, se procederá a abordar el análisis de imputación del mismo al Estado, con el fin de establecer si éste es atribuible o imputable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana.

En este sentido, se precisa que MICHAEL ANDRÉS REY GONZÁLEZ (q.e.p.d.) ingresó a la Fuerza Aérea Colombiana, sin alteración en su condición sicofísica que impidiera su declaración de aptitud para el servicio y consiguiente vinculación efectiva, siendo asignado a la Base Militar – Palanqueros, Sector Bravo – Puesto 4 – Ubicada en Puerto Salgar - Cundinamarca, unidad de la cual fue orgánico hasta su retiro por muerte el 29 de junio de 2017. Es decir que, su aptitud física y mental no admite discusión alguna, no solo porque los exámenes y valoraciones médicas que de seguro se le practicaron a su ingreso así lo indican, sino también porque la parte actora no funda sus pretensiones en la preexistencia o desarrollo de alguna patología mental a partir de la prestación del servicio militar obligatorio.

Ahora bien, sobre las condiciones particulares del deceso se tiene que el soldado regular MICHAEL ANDRÉS REY GONZÁLEZ (q.e.p.d.), perdió la vida como consecuencia de su propia decisión, pues, todo indica que se trató de un suicidio perpetrado con el arma de dotación oficial que le asignó la entidad demandada durante la prestación del servicio militar obligatorio, hechos que ocurrieron precisamente, cuando ese mismo día se vio inmerso en una situación de pérdida de un celular de propiedad de la esposa de uno de sus superiores, persona que lo acercó a la base militar luego de que él asistiera a una cita médica, y que horas más tarde fue encontrado dentro de sus pertenencias, evento que al parecer desencadenó la infortunada decisión de que se quitara la vida.

Como es conocido, el Consejo de Estado ha reiterado que cuando se trata de responsabilidad extracontractual del Estado por presuntos daños a un conscripto el título de imputación de responsabilidad puede ser tanto subjetivo (falla del servicio) como objetivo (daño especial y riesgo excepcional).

Bajo estas premisas, el Despacho no observa en el asunto que se haya demostrado que el daño sufrido por los actores emanara de la configuración de un riesgo excepcional, por cuanto no se demostró que resultara de la concreción de un riesgo intrínseco a la ejecución de actividades peligrosas relacionadas con el servicio militar obligatorio, pues ocurrió durante la ejecución de labores de guardia, sin que revistiera un mayor riesgo a los que debía asumir en las actividades castrenses habituales, y a pesar de haber recibido entrenamiento y la instrucción debida para el manejo de armas, vulneró el principio de diligencia y cuidado necesario para el adelantamiento de trabajos en la milicia, puesto que decidió voluntariamente cargar y accionar un arma contra su propia humanidad.

Además, en el *sub lite* no se advierte que al soldado regular se le haya expuesto a un riesgo excepcional por el solo hecho de portar un fusil, lo cual es común a todos los soldados de la patria, arma que se les entrega para su propia seguridad y la de sus compañeros, para cuyo manejo el occiso fue entrenado y si bien dicho artefacto se accionó no fue debido a un riesgo superior al que se le expuso, sino a la decisión de quien la portaba, ya que terminó disparándose, en un acto solo atribuible a él.

Ahora bien, aunque el Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana está en el deber de devolver a los soldados regulares al seno de la sociedad en similares condiciones a las que ingresó a la Fuerza Pública, también se debe señalar que nadie está obligado a lo imposible, con lo que se quiere significar que ese deber resulta materialmente incumplible si el propio soldado no vela por su integridad personal y, por el contrario, toma la decisión de quitarse la vida.

En este orden de ideas, el Despacho considera que la muerte del joven MICHAEL ANDRÉS REY GONZÁLEZ no es atribuible a la entidad demandada por el solo hecho de la prestación del servicio militar obligatorio, dado que el nexo de causalidad se rompió cuando dicha persona tomó en solitario la decisión de dispararse; además, la teoría del depósito, en casos como este, resulta abiertamente insuficiente en virtud a que la imposibilidad de regresar al conscripto al seno de su hogar, en condiciones de plena sanidad, proviene de una acción de la propia víctima.

- De la responsabilidad de la Entidad por el suicidio de MICHAEL ANDRÉS REY GONZÁLEZ (q.e.p.d.) por omisión en la aplicación de medidas adecuadas para prevenir que el soldado tomara tal decisión

El régimen de responsabilidad aplicable a los conscriptos, fundamentado en reiterada jurisprudencia, impone al Estado una función de protector de los mismos, bajo la teoría de la posición de garante, en consecuencia, le corresponde responder por la concreción de todos aquellos riesgos que se deriven de las actividades del servicio, mientras que el conscripto se obliga a soportar únicamente las cargas inherentes al servicio militar, como la restricción a ciertos derechos²³.

Pese a lo anterior, cuando el Juez aplica uno de los títulos de imputación del régimen de responsabilidad objetivo, podrá probarse la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad del Estado²⁴. Sin embargo, no resulta suficiente con demostrar alguna de estas causales, pues se requiere, además, cuando se trata de conscriptos, que la entidad demandada acredite que su actuación no contribuyó en la producción del daño²⁵, es decir, que se trató de un evento imprevisible, irresistible y exterior²⁶.

En particular, la sentencia del 5 de diciembre de 2016²⁷ el Consejo de Estado advirtió:

“(…) para que la muerte hubiera sido imprevisible e irresistible, debía haberse demostrado en el proceso que el soldado fue apto para prestar el servicio militar, que en sus exámenes se demostró que aquel reunía las condiciones para dicho servicio y que pese a las previsiones de la entidad, aquel tomó la determinación de quitarse la vida (…). En el caso que ocupa la atención de la Sala no probó que le hicieron dichos exámenes al soldado campesino César Enrique Rodríguez Castro - ver párrafo 4.2.2.2 páginas 16- por lo que la institución faltó a un deber legal (…)[A] no conocerse el verdadero estado de salud del joven al momento de su incorporación, si aquel era apto o no para manejar un arma, le asiste responsabilidad a la demandada en la muerte del soldado campesino Rodríguez Castro, sin que puede predicarse la existencia de una concausa (…)[S]e considera que la responsabilidad recae en su totalidad en la entidad demandada, quien de por sí tenía una posición de garante frente al soldado campesino.”

Estas circunstancias exigen una cuidadosa valoración probatoria, sin que ello implique un deber de condenar al Estado cuando se presenta un daño antijurídico derivado de la muerte por suicidio de un conscripto en la prestación del servicio militar obligatorio, pues, tal formulación daría lugar a la aplicación absoluta o ilimitada de la teoría de la imputación objetiva, que desbordaría el objeto de la acción de reparación directa, convirtiéndola en una herramienta de aseguramiento universal.

²³ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 14 de marzo de 2019, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, rad. 11001-03-15-000-2019-00082-00(AC)

²⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 13 de agosto de 2008, Exp.17042, C.P. Enrique Gil Botero y sentencia de 9 de mayo de 2011, Exp.19388, C.P. Olga Melida Valle de De la Hoz.

²⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 15 de octubre de 2008, Exp.18586, C.P. Enrique Gil Botero.

²⁶ Sobre el particular, debe citarse lo dicho por el Consejo de Estado, ibidem, exp. 18586: “En síntesis, no se requiere para configurar la culpa exclusiva de la víctima que el presunto responsable acredite que la conducta de aquella fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño; incluso, una participación parcial de la víctima en los hechos en modo alguno determina la producción del daño, sino que podría de manera eventual conducir a estructurar una concausa y, por lo tanto, a reconocer una proporcionalidad en la materialización del mismo y en su reparación.”

²⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 5 de diciembre de 2016, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, rad. 20001-23-31-000-2009-00411-01(42336).

Bajo estas precisiones, el Despacho observa que en el caso bajo estudio se encuentra demostrado que la muerte del soldado regular MICHAEL ANDRÉS REY GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) obedeció a su propia voluntad, como se deduce de las características de la lesión que se auto infligió, así como del arma que utilizó (su propio fúsil de dotación), tesis declarada por los testigos.

Ahora, si bien el señor Rey González demostró en ciertas oportunidades un cambio en su animó frente a sus compañeros, no exteriorizó alteraciones psicológicas que revistieran un grado de seriedad, o fueran advertidas como peligrosas por sus superiores.

Por el contrario, se evidenció que, más allá de las aseveraciones de su núcleo familiar, quienes afirmaron que el soldado luego del 24 de abril de 2017 presentó alteraciones emocionales por el acoso psicológico del que supuestamente era víctima por parte de sus superiores, su comportamiento en el establecimiento militar se mantuvo dentro de los límites de lo convencional, sin que de aquel pudiera advertirse una peligrosidad, o ideas suicidas, y las cuales nunca fueron por él manifestadas, ya que no existe episodio registrado que señale que el conscripto haya sido diagnosticado con desórdenes psicológicos o psiquiátricos con antelación al día de su muerte el 29 de junio de 2017.

No puede perderse de vista, además, que el episodio relacionado con la pérdida del teléfono celular de la persona que le dio un aventón, que desencadenó señalamientos en su contra como posible autor de ello, ocurrió el mismo día en que el conscripto se quitó la vida. Esto, desde una perspectiva práctica, lleva a sostener que era imprevisible e irresistible para el establecimiento castrense advertir cualquier posibilidad de tamaña decisión, pues por muy afectado que la situación lo hubiera podido dejar, establecer ese mismo día que la salud mental del joven se había visto seriamente comprometida resultaba un imposible material, sobre todo porque bajo las reglas de la lógica y la experiencia, no es normal que muchachos saludables opten por una salida tan drástica como la comentada, por el mero hecho de verse envueltos en hechos como el relatado, menos aún el conscripto MICHAEL ANDRÉS (q.e.p.d.), quien en el pasado había presentado algunos episodios de indisciplina por los que había sido reconvenido por sus superiores, sin dar ninguna muestra de querer atentar contra su propia integridad.

Por otra parte, los episodios de matoneo señalados en la demanda corresponden a los llamados de atención que le hicieron sus superiores al soldado REY GONZÁLEZ (q.e.p.d.), por sus actos de indisciplina, por lo que sería desproporcionado derivar de esas reconvenciones la causa eficiente del suicidio que dio origen a este proceso, en particular porque buena parte de la vida militar, que desde luego incluye a los soldados regulares, está fundada en la formación en disciplina que se le imparte a los militares, lo cual apareja desde luego llamados de atención cuando las circunstancias lo ameritan, tal como ocurrió en el *sub lite* donde resultó necesario que al mencionado soldado se le hicieran fuertes llamados de atención por conductas tales como tomar sin autorización un vehículo oficial u orinar dentro de un recipiente para que otro soldado bebiera de él engañado bajo el entendido de que se trataba de una bebida refrescante.

Se prueban, entonces, todos los elementos de la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima. Uno, porque el suicidio fue sorpresivo, nadie se lo esperaba; dos, porque por lo mismo fue irresistible, dado que fue ejecutado por la propia víctima cuando estaba solo; y tres, porque el suicidio es un hecho externo o ajeno a la vida militar, que si bien es cierto puede ocurrir y de hecho ocurre en algunos casos, no es inherente a la vida militar, dado que allí no se les imparte instrucción alguna para que acudan a una medida tan drástica como esa cuando afronten cualquier problema.

En conclusión, el Despacho a partir de una valoración conjunta de las pruebas allegadas al proceso, y con los datos registrados en ellas, encuentra acreditado que la muerte del conscripto MICHAEL ANDRÉS REY GONZÁLEZ (q.e.p.d.) se presentó por su propia voluntad, sin que le fuera posible o exigible a la entidad demandada prevenirla o evitarla, encontrándose demostrada la eximente de responsabilidad de “culpa exclusiva de la víctima”, por lo cual el Despacho denegará las súplicas de la demanda.

6.- Costas

Es de resaltar que en los procesos contencioso administrativos se aplica lo dispuesto en la norma especial para efecto de la condena en costas, esto es, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el cual permite al juez gozar de cierta discrecionalidad en esta materia, decisión que no se encuentra supeditada a tener un resultado adverso. Por lo tanto, y en atención a que la parte demandante ejerció su derecho de acción sin acudir a maniobras reprochables, el Despacho no la condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de “*Culpa exclusiva de la víctima*”. En consecuencia, **DENEGAR** las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **LUIS ALFREDO REY MONCADA Y OTROS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA ÁEREA COLOMBIANA**.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: hepa296@hotmail.com ; ka-re99@hotmail.com ;
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; diogenespulido64@hotmail.com ; diogenes.pulido@mindefensa.gov.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 038
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b6d11f498a91c5b750de264c88fddc0fdeb7a8035900218229c2df8a7129c5**

Documento generado en 08/06/2023 04:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>